



Expediente: **056740345514 SCQ-131-0529-2025**
Radicado: **RE-02092-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **06/06/2025** Hora: **14:24:56** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0529-2025 del 08 de abril de 2025, la alcaldía de San Vicente de Ferrer solicitó: *"visita con el objetivo de evaluar posibles afectaciones ambientales derivadas por actividades por movimiento de tierra y su impacto sobre una fuente hídrica"* lo anterior en la vereda Alto de la Compañía del municipio de San Vicente de Ferrer.

Que en atención a la queja descrita personal técnico de Cornare realizó visita el día 21 de abril de 2025, al lugar objeto de denuncia, constatando que el mismo se encuentra en la zona urbana del municipio de San Vicente, generándose el informe técnico con radicado IT-03391-2025 del 29 de mayo de 2025, en el cual se observó lo siguiente:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

- "(...) El predio objeto de la visita según la información catastral disponible en el sistema de información de Cornare, se identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-0089245 y se localiza en la zona urbana del municipio de San Vicente.
- El predio presenta un área de 1443 m² y conforme a lo evidenciado en campo y revisado en las imágenes satelitales disponibles en Google Earth, las coberturas están dadas por pastos manejados
- Se identifica una vivienda localizada en el punto con coordenada geográfica 6°16'40.63"N / 75°20'5.70"O, en la vivienda vive el señor Elkin Rodríguez padre del señor Juan David Rodríguez.

Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:

- El recorrido fue acompañado por el señor Elkin Rodríguez, quien manifestó que el propietario del predio era su hijo el señor Juan David Rodríguez.

Determinantes ambientales:

- De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de Cornare, el predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-0089245, se encuentran al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, con régimen de usos establecidos mediante la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 y modificado por medio de la resolución RE-04227-2022 del 1 de noviembre de 2022. Presentando la siguiente zonificación: áreas de recuperación para el uso múltiple.
- Así mismo, también se identifica la determinante ambiental asociada a la existencia de una fuente hídrica que cruza el predio.
- La ronda hídrica asociada a las FHSN se calcula con base a la metodología matricial definida en el Anexo No. 1 del Acuerdo Corporativo 251/2011, en la cual se evalúan características como: la geomorfología, ancho del cauce, zona susceptible a la inundación.
 - El ancho de las fuentes es inferior a 1 metro.
 - La SAI no es posible identificarla en visita de campo, ni en las imágenes satelitales disponibles en Google Earth, así las cosas, se considera como cero (0). En este sentido, asociadas a las FHSN, es de 10 metros

Observaciones de campo:

- En la visita de campo realizada el día 21 de abril 2025, se observó que en el predio se adelanta la construcción de una vivienda. Esta actividad se encuentra autorizada por la Oficina de Ordenamiento Territorial del municipio de San Vicente mediante Licencia de Construcción otorgada en la Resolución No. OOT-270 del 23 de junio de 2023.
- El predio es atravesado por una fuente hídrica sin nombre (FHSN) que desemboca en la quebrada La Compañía. Durante la inspección, se observó que en la totalidad del tramo en que el cuerpo de agua cruza el predio, se implementó una obra de ocupación de cauce mediante tubería. Esta obra esta presenta una longitud de cerca de 22 metros, sin embargo, la tubería se encontró completamente obstruida por lo que no se logra visualizar su diámetro.

- Sobre la obra implementada y en general en la totalidad del predio, se realizó un movimiento de tierra consistente en el depósito de material para la conformación de un lleno y nivelar el terreno. El señor Elkin Rodríguez manifiesta que el material usado para conformar el lleno en su predio corresponde al material removido por parte del municipio de San Vicente en la obra de construcción de la plaza de mercado. Es decir, que fue el municipio de San Vicente quien transportó y conformó el material en su predio.

Frente al informe técnico O-OOT-265-2025:

- En el informe técnico O-OOT-265-2025 del 02 de abril de 2025, que se anexó a la queja con radicado SCQ-131- 0529-2025, el municipio de San Vicente solicita a CORNARE lo siguiente:

1. Verificar la existencia y cumplimiento de los permisos para ocupación de cauce y movimiento de tierras, y en caso de no contar con ellos, determinar las acciones correctivas necesarias

Respuesta Cornare: Después de revisar el sistema de información de la Corporación, no se encontró que en beneficio del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-0089245, se hayan otorgado permiso de ocupación de cauce.

Ahora bien, esta autoridad ambiental no tiene la competencia para otorgar autorizaciones de movimiento de tierras y en consecuencia no es la autoridad que debe verificar y hacer los requerimientos frente al cumplimiento o no de este permiso.

2. Evaluar si las condiciones del predio permiten la continuidad de las actividades constructivas, considerando los posibles impactos ambientales generados por las intervenciones realizadas.

Respuesta de Cornare: La construcción adelantada en el predio, se encuentra autorizada por la Oficina de Ordenamiento Territorial del municipio de San Vicente mediante Licencia de Construcción otorgada en la Resolución No. OOT-270 del 23 de junio de 2023, por lo que le corresponde a la autoridad municipal o distrital, evaluar y conceptuar sobre la continuidad de dichas actividades.

CONCLUSIONES:

- El movimiento de tierras realizado para la conformación de lleno dentro del predio con matrícula inmobiliaria No. 020-0089245, localizado en la zona urbana del municipio de San Vicente, no se ajusta a los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011, toda vez que, los taludes se observan completamente expuestos, no se tienen medidas de control ni retención de material ni tampoco obras para la conducción y manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, lo cual, está derivando arrastre de material hacia la fuente hídrica sin nombre
- La conformación del lleno dentro del lote ha dado lugar a la intervención sobre la FHSN con una obra que presenta una longitud de cerca de 22 metros, localizada entre las coordenadas geográficas N6°11'40.9"/W75°20'6.65" y N6°16'41.49"/W75°20'6.3". el día del recorrido y debido a que la tubería se encontraba obstruida no se logró verificar el

M



diámetro de la tubería que conforma la obra. Sin embargo, se establece que esta obra no cuenta con el permiso ambiental de ocupación de cauce.

- De acuerdo a lo informado por el señor Elkin Rodríguez Acevedo, fue el, quien implementó la obra de ocupación de cauce. No obstante, manifiesta que fue el municipio de San Vicente quien conformó el lleno sobre la obra"

Que verificada la ventanilla única de registro VUR, el día 05 de junio de 2025 se identificó que para el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-89245 registran como propietarios los señores **JUAN DAVID RODRIGUEZ ARBELAEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.281.039 y **ESTEBAN ARBELAEZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°1.152.436.046, según anotación N°2 del 09 de abril de 2013.

Que verificada la base de datos de la Corporación no se identifican permisos ambientales ni plan de acción, asociados el predio con FMI 020-89245 ni a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

Que La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024; dispone que se podrán imponer entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuáticas.

- Suspensión de proyecto u obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización, o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
- Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3º: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4º: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

91

Parágrafo 5°: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, “Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)".

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

(...)".

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio responsable de velar para que dentro del mismo no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Sobre la imposición de una medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-03391-2025 del 29 de mayo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS SOBRE LA FUENTE HÍDRICA *sin nombre* (FHSN) QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA: 020-89245, y que desemboca en la quebrada La Compañía**, ello dado que en visita técnica realizada el día 21 de abril de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N.º IT-03391-2025 del 29 de mayo de 2025, se evidenció que en la totalidad del cuerpo de agua, a su paso por el referido predio, se implementó una obra de ocupación de cauce mediante tubería, que presenta una longitud de cerca de 22 metros, localizada entre las coordenadas geográficas N6°11'40.9"/W75°20'6.65" y N6°16'41.49"/W75°20'6.3", sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente, y sobre la obra implementada y en general en la totalidad del predio, se está realizando un movimiento de tierra consistente en el depósito de material para la conformación de un lleno y la nivelación del terreno, **DESCONOCIENDO LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES 4, 6 Y 8 DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE**, toda vez que, los taludes se observan completamente

expuestos, no se tienen medidas de control ni retención de material ni tampoco obras para la conducción y manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, lo cual, está derivando arrastre de material hacia la fuente hídrica sin nombre. Lo anterior en el predio con FMI 020-89245 ubicado en la zona urbana del municipio de San Vicente.

Medida que se impone a los señores **JUAN DAVID RODRIGUEZ ARBELAEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.281.039 y **ESTEBAN ARBELAEZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°1.152.436.046, en calidad de propietarios del predio con FMI 020-89245.

b. Sobre el Inicio de una investigación sancionatoria

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

b.1. Hechos por los cuales se investiga

- 1) Realizar una ocupación de cauce en la Fuente Hídrica **sin nombre (FHSN) QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA: 020-89245, y que desemboca en la quebrada La Compañía**, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental competente, toda vez que se evidenció que en la totalidad del cuerpo de agua, a su paso por el referido predio, se implementó una obra de ocupación de cauce mediante tubería, que presenta una longitud de cerca de 22 metros, localizada entre las coordenadas geográficas N6°11'40.9"/W75°20'6.65" y N6°16'41.49"/ W75°20'6.3", y al revisar la base de datos Corporativa, no se encontró registro de que la obra se encuentre autorizada ante la Corporación. Actividad realizada en el predio con FMI 020-89245, ubicado en la zona urbana del municipio de San Vicente, y evidenciado por esta Autoridad Ambiental en visita técnica realizada el día 21 de abril de 2025 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-03391-2025 del 29 de mayo de 2025
- 2) Realizar movimientos de tierra **DESCONOCIENDO LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES 4, 6 Y 8 DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE**, para la conformación de lleno dentro del predio con matrícula inmobiliaria No. 020-0089245, localizado en la zona urbana del municipio de San Vicente, toda vez que, los taludes se observan completamente expuestos, no se tienen medidas de control ni retención de material, ni tampoco obras para la conducción y manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, lo cual, está derivando arrastre de material hacia la fuente hídrica sin nombre, evidenciado por esta Autoridad Ambiental en visita técnica realizada el día 21 de abril de 2025 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-03391-2025 del 29 de mayo de 2025

94



b.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a los señores **JUAN DAVID RODRIGUEZ ARBELAEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.281.039 y **ESTEBAN ARBELAEZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.152.436.046, en calidad de propietarios del predio con FMI 020-89245.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0529-2025 del 0/8 de abril de 2025
- Informe Técnico con radicado IT-03391-2025 del 29 de mayo de 2025
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro VUR el día 05 de junio de 2025, para el predio 020-89245

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades, a los señores **JUAN DAVID RODRIGUEZ ARBELAEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.281.039 y **ESTEBAN ARBELAEZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.152.436.046, en calidad de propietarios del predio con FMI 020-89245:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS SOBRE LA FUENTE HÍDRICA *sin nombre* (FHSN) QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA: 020-89245, y que desemboca en la quebrada La Compañía**, ello dado que en visita técnica realizada el día 21 de abril de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N.º IT-03391-2025 del 29 de mayo de 2025, se evidenció que en la totalidad del cuerpo de agua, a su paso por el referido predio, se implementó una obra de ocupación de cauce mediante tubería, que presenta una longitud de cerca de 22 metros, localizada entre las coordenadas geográficas N6°11'40.9"/W75°20'6.65" y N6°16'41.49"/W75°20'6.3", sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente, y sobre la obra implementada y en general en la totalidad del predio, se está realizando un movimiento de tierra consistente en el depósito de material para la conformación de un llano y la nivelación del terreno, **DESCONOCIENDO LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES 4, 6 Y 8 DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE**, toda vez que, los taludes se observan completamente expuestos, no se tienen medidas de control ni retención de material ni tampoco obras para la conducción y manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, lo cual, está derivando arrastre de material hacia la fuente hídrica sin nombre. Lo anterior en el predio con FMI 020-89245 ubicado en la zona urbana del municipio de San Vicente.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a

cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **JUAN DAVID RODRIGUEZ ARBELAEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.281.039 y **ESTEBAN ARBELAEZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°1.152.436.046, en calidad de propietarios del predio con FMI 020-89245, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **JUAN DAVID RODRIGUEZ ARBELAEZ** y **ESTEBAN ARBELAEZ RODRIGUEZ** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **IMPLEMENTAR** de manera inmediata acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no discurra hacia las zonas bajas. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas descubiertas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos).
2. Mientras esta Corporación adopta una decisión de fondo sobre la obra evidenciada en el inmueble, deberá garantizar el flujo de agua constante de la fuente hídrica intervenida. Garantizando que no se presenten obstrucciones a su libre flujo.
3. **INFORMAR** a esta autoridad ambiental, las características de la obra implementada. Es decir, si se cuenta con planos de detalle de la obra, diámetros y materiales de la tubería implementada para ocupar el cauce de la fuente hídrica.

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente o numero de radicado de al referencia.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación. Adicionalmente deberá conceptuar si la obra implementada afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de San Vicente, para su conocimiento y competencia y requerir para que informe sobre las actividades de depósito de material que fueron llevadas a cabo en el predio con FMI 020-89245.

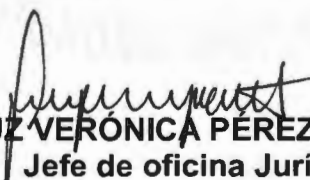
ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, a nombre a los señores **JUAN DAVID RODRIGUEZ ARBELAEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.281.039 y **ESTEBAN ARBELAEZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.152.436.046, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **JUAN DAVID RODRIGUEZ ARBELAEZ** y **ESTEBAN ARBELAEZ RODRIGUEZ**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica
Cornare

Expediente 03: 056740345514
Queja: SCQ-131-0529-2025
Proyectó: Dahiana A
Revisó: Valentina U – Oscar Tamayo
Aprobó: John Marín
Técnico: Cristian S
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente